

Cofemer Cofemer

ERF-ODR
B0015000806

De: Carmen Azalea Garcia Cruz <cgarciacr@gasnaturalfenosa.com>
Enviado el: jueves, 19 de marzo de 2015 07:03 p. m.
Para: Cofemer Cofemer
Asunto: Comentarios al Expediente 13/0945/060315
Datos adjuntos: Comentarios CH4.pdf

Estimado Maestro Mario Emilio Gutiérrez Caballero
Director General de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria
PRESENTE



Por medio del presente hago llegar en archivo adjunto, los comentarios que CH4 Energía S.A. de C.V. emite referentes al número de expediente 13/0945/060315 correspondiente a la publicación de las **“Disposiciones administrativas de carácter general sobre la Evaluación de Impacto Social en el sector energético”** enviadas a esa H. Comisión por la Secretaría de Energía y publicado a través del portal de internet de esta Comisión en fecha 06 de marzo de 2015.

Atentamente.

Carmen Azalea García Cruz
Servicios Jurídicos
Tel. (55) 5279 2400 ext. 77463

Por favor, tomad nota: mi cuenta de correo cambió a: cgarciacr@gasnaturalfenosa.com “2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón” “La información de este correo así como la contenida en los documentos que se adjuntan, puede ser objeto de solicitudes de acceso a la información”

México, D.F., a 20 de marzo de 2015

MTRO. MARIO EMILIO GUTIÉRREZ CABALLERO
DIRECTOR GENERAL
COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA
Presente.-

Asunto: Comentarios a las “Disposiciones administrativas de carácter general sobre la Evaluación de Impacto Social en el sector energético”.

Narciso de Carreras Roques, apoderado legal de CH4 Energía, S.A. de C.V (CH4), señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el indicado al calce de este documento, ante esa H. Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER), con el debido respeto comparezco para exponer:

Hago referencia a las “Disposiciones administrativas de carácter general sobre la Evaluación de Impacto Social en el sector energético” (las Disposiciones y/o las Disposiciones de Impacto Social) señaladas al rubro publicadas por la COFEMER en la página web de dicha Comisión, el pasado 6 de marzo de 2015, sobre el particular le comento que estando en tiempo para ello, por medio del presente escrito vengo a realizar las siguientes manifestaciones de hecho y de derecho y comentarios en nombre de mi representada CH4. ya que mi representada se oponen a que las Disposiciones de Impacto Social antes referidas le sean aplicables a los permisionarios de distribución de gas natural por ductos, así como a los permisionarios de comercialización y a los de compresión, licuefacción, descompresión y regasificación de gas natural en virtud de lo siguiente:

Que las Disposiciones de Impacto Social que pretende emitir la SENER:

1. Violan lo dispuesto por el artículo 73 fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), pues las Disposiciones de Impacto Social están reformando diversas leyes y reglamentos especiales en materia federal, emitidos previamente a dichas disposiciones, toda vez que de conformidad con la fracción X del artículo 73 de la CPEM antes mencionado el Congreso de la Unión es el único facultado y competente para legislar en materia de Hidrocarburos.
2. Violan el artículo 89 fracción I de la CPEM en virtud de que es potestad del Ejecutivo Federal ejercer la facultad reglamentaria, es decir promulgar y ejecutar las leyes que sean expedidas por el “Congreso de la Unión”.

De lo anterior, se desprende que de conformidad con el artículo 89 fracción I de CPEM el poder ejecutivo es quien promulga y ejecuta y atendiendo al 73 del mismo ordenamiento el Congreso de la Unión es quien legisla, en ese sentido las Disposiciones de Impacto Social que pretende emitir el Ejecutivo a través de la SENER exceden las facultades previamente consignadas por nuestra Carta Magna, y más aun cuando las Disposiciones Legales en comento van más allá de la propia Ley de Hidrocarburos y su Reglamento.

Además de lo anterior, con la emisión de las Disposiciones de Impacto Social, el Ejecutivo estaría trasladando a los particulares sus obligaciones de desarrollo social y desarrollo de infraestructura que es de su exclusiva competencia, dejando de lado sus obligaciones de buen gobierno.

3. Violan lo dispuesto por el Décimo Transitorio del Reglamento del Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos, así como su artículo 81, pues dichas disposiciones establecen que la SENER publicará disposiciones administrativas de carácter general, la Guía y el formato a que se refiere el artículo 81 cuando menciona que la evaluación del impacto social deberá presentarse de acuerdo con la Guía y el Formato que establezca la Secretaría, describiendo su contenido y que la SENER establecerá la metodología, más no le faculta a excederse en sus facultades reglamentarias y prácticamente con estas disposiciones de Impacto Social reforman el Reglamento a que se ha hecho referencia en este apartado, lo cual es ilegal.
4. Violan lo dispuesto por el artículo 73 fracciones XXIX-G de la CPEUM, ya que es exclusiva competencia del Congreso de la Unión, legislar en materia ambiental, al invadir las Disposiciones de Impacto Social, las esferas jurídicas de la propia Federación, Estados y Municipios, ante la existencia de disposiciones previamente establecidas, en las cuales se contempla y prevén diversas evaluaciones de impactos, tales como:
 - La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y
 - El Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental.
5. Viola el artículo 115 de la CPEM que establece la competencia de los Estados y municipios para emitir reglamentos y disposiciones administrativas necesarias para el desarrollo de su entidad, los cuales representan un instrumento *ad hoc* y por tanto una ley especial de las materias que regulan, pues con las Disposiciones de Impacto Social generales que pretende emitir la SENER se estaría sobre regulando a mi representada, al implicar la imposición de cargas procedimentales ya establecidas por dichas autoridades locales, en virtud de que los interesados para la obtención de un permiso en materia energética, deben cumplir actualmente

diversos requisitos previamente establecidos en las propias leyes estatales, delegacionales o municipales tales como:

- Ley de Obra Pública
- Ley de Protección Civil
- Ley de Uso de Suelo
- Ley de Desarrollo Urbano
- Reglamento de Construcción
- Reglamento de Protección Civil
- Reglamento de Obras Públicas

Y realizar trámites como:

- Licencias de construcción
- Licencias de uso de suelo
- Manifestaciones de Impacto ambiental
- Visto Bueno de Protección Civil y Bomberos, entre otros.

6. Violan los planes de Desarrollo anual de los estados y municipios, al no permitirles dar cumplimiento al debido crecimiento y desarrollo en su territorio en coordinación con el Plan Nacional de Desarrollo a que se refiere el artículo 26 de la CPEM.
7. Violan las garantías establecidas en los artículos 14 y 16 de la CPEM, pues el Ejecutivo a través de las Disposiciones de Impacto Social pretende trasladar sus obligaciones de buen gobierno, pues es precisamente al Ejecutivo Federal al que le compete medir el impacto social de su población y por lo tanto no puede impedir el desarrollo de las actividades económicas a las que todo particular tiene derecho de ejercer libremente siempre y cuando el objeto sea lícito y se encuentre en el comercio de acuerdo a lo establecido por el artículo 5 de la CPEM.

Por lo anteriormente manifestado las Disposiciones de Impacto Social deben ser desechadas de plano en virtud de que se encuentran violando el principio de legalidad y constitucionalidad, pues carecen de motivación y fundamentación para su emisión pues las autoridades única y exclusivamente pueden realizar lo expresamente establecido en las leyes; por lo que al pretender exceder esos límites se encuentra violando dichos principios y excediéndose en sus facultades.

- Que por medio del presente escrito solicitamos se eliminen las fracciones IV y V del Artículo 4 inciso A de las Disposiciones de Impacto Social, pues de lo contrario se estaría sobre regulando a este tipo de actividades de conformidad con lo señalado en el presente este escrito.
- Que los artículos del Capítulo V del Impacto Social de la Ley de Hidrocarburos (LH), establecen en su parte conducente lo siguiente:

“Artículo 119.- la Secretaría de Energía, en coordinación con la Secretaría de Gobernación y demás dependencias y entidades competentes, realizará un estudio de impacto social respecto del área objeto de la Asignación o el Contrato...”

La Secretaría de Energía deberá informar a los Asignatarios o Contratistas sobre la presencia de grupos sociales en situación de vulnerabilidad en las áreas en que se llevarán a cabo las actividades...

Artículo 120.- ... la Secretaría de Energía deberá llevar a cabo los procedimientos de consulta previa, libre e informada necesarios y cualquier otra actividad necesaria para su salvaguarda, en coordinación con la Secretaría de Gobernación y las dependencias que correspondan.

En dichos procedimientos de consulta la Secretaría de Energía podrá prever la participación de la Agencia, las empresas productivas del Estado y sus subsidiarios y empresas filiales, así como Particulares, conforme a la normatividad aplicable.

.....

Artículo 121.- Los interesados en obtener un permiso o una autorización para desarrollar proyectos en materia de Hidrocarburos, así como los Asignatarios y Contratistas, deberán presentar a la Secretaría de Energía una evaluación de impacto social que deberá contener la identificación, caracterización, predicción y valoración de los impactos sociales que podrían derivarse de sus actividades, así como las medidas de mitigación y los planes de gestión social correspondientes, en los términos que señale el Reglamento de esta Ley...

La resolución señalada en el párrafo anterior deberá ser presentada por los Asignatarios, Contratistas, Permissionarios o Autorizados para efectos de la autorización de impacto ambiental.”

- De la transcripción de los artículos anteriores se desprende que las Disposiciones de Impacto Social que en este acto se comentan, no son acordes a lo señalado por la LH y representan una sobre carga regulatoria para los permisionarios, pues:
 - Es una atribución del Ejecutivo Federal o en su caso del Congreso de la Unión de conformidad con lo establecido por el artículo 73 de la CPEM.
 - Al emitir las Disposiciones de Impacto Social, se está violando lo establecido por el principio general de derecho que señala que “La ley especial deroga a la general”, ya que no se está tomando en cuenta que existen leyes especiales vigentes que ya regulan el impacto de los proyectos de distribución de gas natural.
 - Pues ya existen leyes especiales que prevén diversas evaluaciones de impactos, tal es el caso de la materia ambiental en la que los requisitos para otorgar una Manifestación de Impacto Ambiental (MIA) se encuentran ya establecidos en el artículo 28 fracción I, y 30 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5, 9, 11 y 13 de su Reglamento en

Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, así como en la Norma Oficial Mexicana NOM-129-SEMARNAT-2006 (Redes de distribución de gas natural.- Que establece las especificaciones de protección ambiental para la preparación del sitio, construcción, operación, mantenimiento y abandono de redes de distribución de gas natural que se pretendan ubicar en áreas urbanas, suburbanas e industriales, de equipamiento urbano o de servicios.

La naturaleza de los proyectos que llevan a cabo mi representada se desarrollan en zonas urbanas, suburbanas, y en derechos de vía, es decir en zonas previamente impactadas por la mancha urbana o la expansión de los sistemas de distribución, ramales o derivaciones se proyecta exclusivamente en áreas zonificadas que forman parte de los diversos planes o programas parcial de desarrollo urbano o de ordenamiento ecológico que contemplan el suministro de gas natural de los Estados y municipios.

Que al ser la Ley ambiental una ley especial, ninguna disposición general puede ir en su contra, es decir, las Disposiciones de Impacto Social serían nugatorias de la Ley ecológica, pues estarían reformado a dicha Ley y su reglamento a través de disposiciones generales, lo que hace inconstitucionales a las Disposiciones que en este acto se combaten.

- Para el caso de los permisionarios de distribución de gas natural y de los permisionarios de compresión, licuefacción, descompresión y regasificación de gas natural, no resultan aplicables las Disposiciones de Impacto Social, pues se trata de proyectos de crecimiento que se desarrollan día con día, por lo que en el indebido caso de que sean emitidas nos llevaría a tener que presentar impactos sociales, dependiendo del avance de las redes y de la contratación de nuevos clientes.
- En este orden de ideas, es de hacer notar a esta Comisión que al ya existir leyes federales, estatales y municipales que contemplan y regulan la necesidad de la evaluación del Impacto Social como mecanismo de defensa a grupos vulnerables, tal y como hemos hecho referencia en líneas anteriores, que resulta ineficaz que se pretenda la emisión de las Disposiciones de Impacto Social que ya contempla la regulación existente mediante procedimientos y requisitos previamente establecidos.
- Siendo que así lo ha considerado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis que a continuación se transcribe:

Época: Novena Época
Registro: 177210
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXII, Septiembre de 2005
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.4o.A.496 A
Página: 1529

PRINCIPIO DE JERARQUÍA NORMATIVA. DEBEN RESPETARLO LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS O ADMINISTRATIVAS PARA SU VALIDEZ EN CASOS DE APLICACIÓN, INTERPRETACIÓN O INTEGRACIÓN.

La validez de las disposiciones reglamentarias o administrativas, para efectos de aplicación, interpretación o integración normativa, se encuentra supeditada a que guarden congruencia con las normas legales existentes sobre la materia específica de regulación de que se trate y se sujeten a los principios jurídicos que emergen directamente de la ley, de manera tal que aun siendo expresas, no pueden válidamente regir contra la voluntad manifiesta del texto de la ley ni oponerse a sus lineamientos normativos, pues deben interpretarse y aplicarse en forma armónica, sin contrariar los principios rectores que emergen de la propia ley, atendiendo al principio fundante de la supremacía del sistema normativo que rige el orden legal. En otras palabras, las disposiciones reglamentarias o administrativas, antes que oponerse, deben tener fundamento en normas sustentadas en otras de nivel superior, como lo son las leyes las cuales, a su vez, están supeditadas, en cuanto a su validez, a otras normas de mayor jerarquía, que culminan en la Ley Fundamental del país, la cual entraña la suprema razón de validez del orden jurídico. Por consiguiente, debe estarse a aquella aplicación legal exegética que de manera sistemática armonice los preceptos relativos, frente a una interpretación puramente literal que soslaye una adecuada integración jurídica y se desentienda de la supremacía de las normas, de la cual depende precisamente su validez.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión (improcedencia) 102/2005. Carlos Miguel Jiménez Mora. 30 de marzo de 2005.

Mayoría de votos. Disidente: Hilario Bárcenas Chávez. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria:

Silvia Angélica Martínez Saavedra.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, septiembre de 2002, página 1453, tesis I.2o.P.61 P, de rubro: "SUPREMACÍA DE LA LEY SOBRE LAS DISPOSICIONES DE UN REGLAMENTO."

- De esta manera queda evidenciada la falta de correcta aplicabilidad de las esferas de gobierno, de las cuales se advierte que cualquier de las Disposiciones generales o resoluciones generales emitidas por los órganos de gobierno no pueden estar por arriba de la ley o del reglamento especial.
- Las Disposiciones de Impacto Social que pretende emitir la SENER, que serían aplicables a las empresas de los sectores social y privado implicarían la imposición de cargas procedimentales sobre reguladas, ya que de antemano como interesados en la obtención de un permiso en materia energética, los interesados deben cumplir actualmente diversos requisitos previamente establecidos ya sea en las leyes federales o en las propias estatales, delegacionales o municipales.
- Que la evaluación de impacto social y ambiental del área en la que se desarrollará el proyecto a que se refiere el artículo 121 de la LH ya se encuentra regulada por diversas leyes especiales, por lo que los permisionarios de distribución de gas natural por ductos, actualmente ya llevan a cabo estas evaluaciones, en virtud de que:
 - i) El primer permiso de distribución de gas natural por ductos se otorga solo a través de una Licitación Pública Internacional llevada a cabo por la Comisión Reguladora de Energía (CRE). (Artículo 40 del Reglamento de las Actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos(RTT)).
 - ii) Que previamente a la celebración de una Licitación Pública Internacional para otorgar un permiso de distribución de gas natural, se determina por la CRE una ZGD, (Artículo 39 del RTT).

- iii) Que de conformidad con lo establecido por el artículo 39 del RTT, cada permiso de distribución por medio de ductos de gas natural será otorgado por la CRE para una ZGD específica, considerando las características técnicas y económicas inherentes a dicha actividad que permitan el desarrollo rentable y eficiente de la red de distribución, su estructura de costos y los planes de desarrollo urbano aprobados por las autoridades competentes, en su caso.
 - iv) Para la determinación de las ZGD, la CRE deberá contar con la opinión de la SENER y de las autoridades competentes, incluyendo las de desarrollo urbano, que correspondan.
 - v) Que hasta en tanto existan disposiciones administrativas de carácter general para la determinación de ZGD, actualmente continua vigente la Directiva para la Determinación de Zonas Geográficas para fines de distribución de gas natural DIR/GAS/003/1996 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de septiembre de 1996 en la que entre otros, se establecen los requisitos para definir una ZGD.
 - vi) Por otro lado, además de la regulación de los distribuidores y las ZGD por la CRE, éste tipo de permisos requieren otras autorizaciones de diversas autoridades como la SEMARNAT; Comisión Nacional del Agua (CNA), la Secretaría de Comunicaciones y Transporte (SCT) y de los Estados y municipios, a través de las licencias estatales y municipales, en el entendido de que cada uno de ellos cuenta con leyes especiales tales como la Ley de Obras Públicas de cada uno de los Estados, la Ley de Protección Civil, los Reglamentos de Construcciones estatales, municipales y del Distrito Federal, mismos que no pueden ser modificados a través de las Disposiciones generales de Impacto Social.
- Que la SENER al pretender emitir las Disposiciones de Impacto Social deja de lado que los permisos de distribución y los de compresión, licuefacción, descompresión y regasificación de gas natural, se otorgan sin detrimento de las autorizaciones locales de cada uno de los Estados y Municipios que conforman cada una de las ZGD o lugares en los que se establezcan las estaciones de servicio, localidades, Estados y municipios en los que la SENER no tiene facultades, ya que la SENER no está facultada para invadir competencias de la CRE y de los Estados y municipios.
 - Que de aplicarse las Disposiciones de Impacto Social a la actividad de distribución y de compresión, licuefacción, descompresión y regasificación de gas natural, pondrían en desventaja a este tipo de permisionarios con relación a otros servicios subterráneos y en ruedas que realizan obras y distribución en los centros de población urbanos y ciudades tales como las redes de agua, redes de televisión por cable, telefonía, fibra óptica, entre otros. Lo anterior, dejaría en total estado de indefensión mi representada y los haría competir en desigualdad de circunstancias frente a otros permisionarios de infraestructura subterránea y distribución por ruedas.

- Aunado a ello, las Disposiciones de Impacto Social a que hacemos referencia, contemplan diversas obligaciones que para los interesados resultan de imposible cumplimiento al ser facultades de los distintos ordenes de gobierno, como ejemplo de ello, el estudio de Impacto Social descrito en el artículo 46 de las Disposiciones, que es responsabilidad de la SENER atendiendo a lo establecido por los artículos 119 de la LH y 78 del RLH como ya se dijo anteriormente.

Adicionalmente a continuación hacemos las siguientes manifestaciones en relación a las Disposiciones de Impacto Social:

1. Utilidad pública y expropiación

Por lo que hace a la declaratoria de utilidad pública y expropiación no omitimos mencionar que no obstante que las actividades permisionadas de gas natural fueron consideradas por la declaratoria de utilidad pública a que hace referencia el artículo 96 de la Ley de Hidrocarburos, estas mismas actividades no fueron consideradas para los casos expropiación, lo que puede llegar a hacer inviable el desarrollo de las redes de distribución en el país.

Asimismo el artículo 96 de la LH señala que la Federación, los gobiernos de los Estados y el Distrito Federal, de los municipios y de las delegaciones, contribuirán al desarrollo de proyectos entre otros como los de Distribución por ductos, mediante procedimientos y bases de coordinación que agilicen y garanticen el otorgamiento de los permisos y autorizaciones en el ámbito de su competencia, por lo que de resultar aplicables las Disposiciones de Impacto Social a los distribuidores, ello iría en contra como ya se dijo antes de lo establecido por la LH.

Aunado a lo anterior, es de suponer que si las actividades permisionadas de gas natural no fueron incluidas por el legislador en los casos de expropiación a que se refiere dicha Ley (artículo 100 y siguientes de la LH), con el objeto de ser acorde con la misma, las Disposiciones de Impacto Social no le deben ser aplicables de igual manera.

2. Ambigüedad de las Disposiciones

Que las Disposiciones de Impacto Social son ambiguas y dejan en estado de indefensión a mis representadas pues no señalan de forma clara:

- El objeto de las Disposiciones.
- No se define el alcance de lo establecido por los artículos 13, 19 y 22 entre otros.



- De conformidad con el artículo 44 del Reglamento del Título Tercero de la LH, para el otorgamiento de permisos de petrolíferos se requiere la evaluación del impacto social, al señalar textualmente lo siguiente:

“Artículo 44.- Los interesados en obtener los permisos a que se refiere el presente Reglamento, con la excepción de los permisos de importación y exportación de Hidrocarburos y Petrolíferos que se otorgarán con base en la Ley de Comercio Exterior, deberán presentar una solicitud a la Secretaría o la Comisión, según corresponda, que contenga los datos señalados en los artículos 50 y 51 de la Ley, así como **anexar la evaluación de impacto social a que se refiere el artículo 121 de la Ley**, conforme al Reglamento de la Ley de Hidrocarburos.”

Esto es, como ya se dijo antes, sin incumplir lo dispuesto por el décimo transitorio y artículo 81 de dicho Reglamento, que solo faculta a la SENER a emitir los formularios y las directrices, más no a legislar y reformar indebidamente dicho Reglamento y la LH.

No omitimos mencionar que con este tipo de acciones que se pretenden, se estaría sobre regulando e inhibiendo tanto a los actuales empresarios como a los potenciales inversionistas, ya que no existe certeza jurídica, ni claridad y simplificación de las disposiciones administrativas que requiere todo inversionista existente o nuevo en las Actividades Reguladas en esta materia.

Finalmente le comento que de conformidad con lo establecido por el artículo 69 E de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esa H. Comisión para la formulación de regulaciones eficientes que generen el máximo beneficio para la sociedad y el mínimo costo en su implementación para los particulares, deberá tomar en consideración los argumentos vertidos en el presente escrito con el objeto de que sean desechadas de plano las Disposiciones de Impacto Social.

Por lo anteriormente manifestado, consideramos que las Disposiciones de Impacto Social que pretende emitir la Secretaría de Energía son ilegales por ir en contra de toda técnica jurídica y de los artículos 89 fracción I y 73 fracciones XXIX-C, XXIX-D, y XXIX-G Constitucional, pues violan los principios de creación o modificación de leyes y dejan a los permisionarios de distribución de gas natural y permisionarios de compresión, licuefacción, descompresión y regasificación de gas natural en estado de indefensión, por lo que solicitamos que las mismas sean ajustadas con el objeto de considerar los términos señalados en el presente escrito y se eliminen del artículo 4 las actividades aquí señaladas por no serles aplicables las Disposiciones de Impacto Social.

PRUEBAS

- 1.- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA Y PRIVADA.-** Consistente en las “Disposiciones Administrativas de Carácter General sobre la Evaluación de Impacto Social en el Sector energético” publicado por la Comisión Federal de Mejora Regulatoria el pasado 6 de marzo de 2015. Esta prueba se relaciona con todos y cada una de las manifestaciones de este escrito.
- 2.- **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** en todo lo que favorezca a mi representada. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de las manifestaciones de este escrito.
- 3.- **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** en todo lo que favorezca a mi representada. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de las manifestaciones de este escrito.

Por lo expuesto y fundado con antelación, Ante esta H. COFEMER, atentamente solicito se sirva:

PRIMERO.- Rechazar a la SENER la emisión de las Disposiciones a que se refiere el presente escrito, por las manifestaciones realizadas en el mismo, por ser lo procedente conforme a derecho o en su caso realizar las debidas correcciones y acotaciones al mismo.

SEGUNDO.- Tener por ofrecidas las pruebas.

TERCERO.- Tener por confidencial la información contenida en el presente escrito, por lo que no deberá darse a conocer al público en general, lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 2, 14 fracción II, 15, 18 fracción I y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 1, 2 fracción V y 82 a 86 y demás relativos y aplicables de la Ley de la Propiedad Industrial.

Atentamente,



Narciso de Carreras Roques
Apoderado Legal
CH4 Energía, S.A. de C.V.